

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-1999-07357-00  
Clase: Liquidatario

Por secretaria, expídase las copias – digitales o físicas - que el abogado Guillermo Vélez Murillo considere pertinentes a fin de que tramiten los asuntos disciplinarios y penales a que el mismo considere. Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc4825a867451b51d237d8fbe88acda5c92c614b98813**  
**0f95e289e049d69092c**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:22 p.m.

**REPUBLICA 7DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-1999-07357-00  
Clase: Liquidatario

Se resuelve de manera conjunta el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere interpuesto por la profesional en derecho Lillyam Romero A., y la reposición incoada por el abogado Guillermo Vélez M., en contra de la decisión de fecha 17 de febrero de 2020, con la cual se nombró a un auxiliar de la justicia en su especialidad de liquidador a fin de que aquel determinara si existen otros activos al interior del asunto de la referencia e indique a quien se le entregaran los dineros aquí consignados.

Aduce la profesional en derecho que el despacho insiste en desconocer las peticiones que se han elevado en múltiples oportunidades con el único fin de dar cumplimiento a lo pactado en la audiencia inicial y final del asunto que nos ocupa, pues agrega que el señor Barón (q.e.p.d) <sic>no puede recibir bienes ni muchos menos sus herederos, desconociendo lo regulado en el artículo 110 de la ley 222 de 1995.

Agrega que al asunto se la ha dado un manejo inadecuado, pues se está atentando en contra de los derechos de postulación disponiendo de unos recursos que fueron depositados, olvidando que la naturaleza de los procesos concursales es la recuperación de los bienes del deudor, situación que no se dilucida en las diligencias, ya que el dinero sobrante de la venta del único bien de la liquidada no han cubierto ninguna de las deudas acreditadas en el expediente.

Por su parte el Abogado en su escrito señaló que no ve acorde que se nombre a un auxiliar de la justicia a fin que aquel señale a quien le debe entregar dineros pues dentro del expediente ya existen las órdenes de pago, por lo tanto se ve innecesario tal nombramiento.

Agrega que dentro del expediente obran unos títulos convertidos desde el año 2017, por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, sin que se hubieren entregado a ninguno de los interesados y relacionó lo que para él considera se debe

entregar, solicitando se revoque lo decidido y se proceda a dar cumplimiento a los diferentes pronunciamientos que buscan la finalización del asunto.

En el traslado de los respectivos recursos feneció en silencio. Así las cosas se hace necesario resolver el medio impugnatorio previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Dentro del plenario solo existe como activo la suma de 40'100.000,00 los cuales fueron resultado del remate aprobado mediante decisión del 25 de enero de 2012<sup>1</sup>.

Del mismo modo se ve que en adiado del 04 de agosto de 2009 se señaló que dado el fallecimiento del Dr., Sigifredo Agudelo quien era el contralor al interior del trámite y en decisión del 28 de mayo de 2010 se nombró su remplazo sin que se hubiera posesionado aquel ni nombrado nuevamente a otro, siendo aquel el encargado de prestar los trabajos de clasificación de acreencias y verificar el cumplimiento del mismo.

De igual manera, se tiene en la diligencia del pasado 14 de julio de 2010, se señaló para lo que en este momento se decide que *“igualmente este juzgado avala la solicitud de los presentes en esta audiencia, autorizando a la apoderada de la deudora para que realice las diligencias tendientes al avalúo comercial del mencionado bien y a su posterior subasta. Una vez realizado el remate, se procederá por el despacho a la graduación de los créditos conforme las resultas de dicha diligencia”* sin que la autorización dada por el despacho de turno hubiere abarcado como liquidadora del trámite a la abogada que muy juiciosamente a estado atenta al pleito.

---

<sup>1</sup> Folios631 y 632 C.1-A

Agregando que si bien el despacho está en la obligación de cumplir las leyes y hacerlas valer, se tiene que a folio 66 del cuaderno uno por ejemplo existe una comunicación arrimada por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se refiere que ha sido registrado el embargo de las cuotas sociales, sin que a la fecha se sepa las resultados de tal medida.

Dejando ver que, si bien tardíamente pero amparada en los poderes correccionales del Juez, se nombre al auxiliar de la justicia quien se encargara de señalar *“a quien y en que monto se deben entregar los dineros existentes en el trámite”* para que una vez se realice ello determine si en el plenario aún están pendientes activos para ser entregados a los acreedores.

Se conmina a las partes interesadas a fin de que se permita cumplir las órdenes dadas, a fin de finiquitar en el menor tiempo posible el expediente de la referencia.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto atacado es apelado de manera subsidiaria y el mismo no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será negado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación subsidiario, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0403e7b589f5a3c5542cf38f7f2affc9fd6ab2b84cca313a472a5f69871722ef**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:28 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés(23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 1100131030022006-00378-00  
Clase: Ejecutivo – Trámite Posterior a la Sentencia

Se procederá a resolver las nulidades planteadas por el apoderado judicial de las citadas al pleito MARUZZELLA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS y MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, al interior de los procesos adelantados al interior del expediente de la referencia.

Sustentando la nulidad del trámite verbal, en la causal enlistada en los numerales 1 y 8 del artículo 140 del Código de procedimiento Civil, pues para él demandado se debía haber citado el banco extranjero y que el demandante sabia de la existencia de herederos en la causa pues ello se puede determinar con la copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1309660.

Y por su parte adujo en la nulidad del trámite ejecutivo, sustentando aquella en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 140 *Ibidem.*, señalando que debía haberse incoado la acción de cobro en contra de los herederos determinados y no en contra de personas inciertas.

Sumado a que para la fecha en el que se inició el trámite de ejecución - año 2011- los numerales 9, ya se había registrado la Escritura Pública de sucesión No. 4269 del 04 de octubre de 2006, al cual fue protocolizada en la Notaria 48 del Circulo Notarial de esta Urbe.

La parte demandante y ejecutante, se opuso a la prosperidad de las nulidades incoadas, en escritos que son iguales, y señaló a su vez que su interés era el reformar la demanda colocando a MARUZZELLA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS y MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, como partes, sin que estableciera sobre qué proceso pretendía realizar tal acción.

Así las cosas se resolverán las nulidades planteadas previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la

jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup>; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver conjuntamente las nulidades planteadas por el apoderado judicial de las citadas al pleito MARUZZELLA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS y MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS.

Se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia se inició en contra de los herederos indeterminados de Pablo Rojas Leal (q.e.p.d), pues así se decretó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2011, el cual tuvo como título base de ejecución las providencias del 29 de octubre de 2010 y 21 de octubre de 2009 las cuales obran en el cuaderno uno del expediente.

A su vez el 07 de diciembre de 2011 se tomó la decisión del seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup> en el asunto ejecutivo que aquí nos ocupa, auto que está en firme, trámite que aún está activo pues la parte actora no ha podido materializar las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora el 24 de agosto de 2017, solicitó al Juzgado que se notificaran de esta acción ejecutiva a OLGA MERCEDES ROJAS DE DIAZ, JUDITH ROJAS DE CONFORTI (q.e.p.d), SALVATORE CONFORTI, MARUZZELA CONFORTI ROJAS, MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, JULIA YOLANDA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS, LUZ CLEMENCIA ROJAS QUINTERO, MARIA CONSTANZA (q.e.p.d.), pues los llamados al litigio están se encuentran inscritos como herederos determinados de PABLO ANTONIO ROJAS LEAL (q.e.p.d).

Ahora bien, del trámite se han notificado OLGA MERCEDES ROJAS DE DIAZ, MARUZZELA CONFORTI ROJAS, MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS, de las que presentaron nulidad invocando lo regulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 625 las nulidades se resolverán de conformidad a la ley procesal vigente. Estando pendiente por notificar a los herederos determinados e indeterminados de JUDITH ROJAS DE CONFORTI (q.e.p.d), JULIA YOLANDA CONFORTI ROJAS y LUZ CLEMENCIA MARIA ROJAS QUINTERO.

Por lo que tendrá que decir el despacho que el proceso ejecutivo iniciado, tiene como origen las decisiones adoptadas en un trámite especial como lo es el regulado en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, pues fue en vigencia de aquella normativa en que se surtió trámite declarativo y ejecutivo aquí revisado.

A su vez señaló el artículo 488 del Código de Procedimiento civil que; *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

<sup>2</sup> Folios 14 y 15 C.5.

*jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” sin que con dicha determinación de la vocación de ejecutar a unas personas indeterminadas, pues no podría entrar a pedir el cobro de deuda alguna de la cual no se tenga certeza en concreto de quien lo debe.*

Ahora bien de lo dicho a establecido, la jurisprudencia que *“los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante”*, así entonces, muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, previo el trámite de enteramiento del título conforme al artículo 1434 del Código Civil, so pena de nulidad procesal, según estipula el artículo 141-1º del Estatuto antes mencionado, caso que para el trámite que nos ocupa no aplica, pues como se ve el señor Pablo Rojas Leal falleció para antes del trámite ordinario, pues de esto da fe el Registro Civil de Defunción<sup>3</sup>.

El maestro Jaime Azula Camacho<sup>4</sup> menciona la posibilidad de demandar sólo los herederos determinados que hayan aceptado la herencia porque *“(…) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (…)”*.

En tratándose de herederos indeterminados no, pues con la aceptación representan la herencia, mientras tanto carecen de tal facultad (*Artículos 1155 y 1297 del Estatuto Sustantivo Civil*). También plantea como una razón más para desechar la demanda contra los herederos indeterminados la *“naturaleza especial del ejecutivo”*

Por su parte el autor Mario Fernández Herrera<sup>5</sup> rechaza la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados al interior de un proceso ejecutivo con apoyo en que: *(…) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (….) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (…)*

Teniendo así que los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación de la misma y que la orden de apremio sólo puede dirigirse a una persona con capacidad jurídica de cumplimiento, que únicamente tiene el administrador de bienes del causante.

Agregando que el acreedor tiene vías jurídicas para hacer valer su crédito como lo pueden ser demandar la apertura de la sucesión; o demandar la

---

<sup>3</sup> Folio 02 C.1

<sup>4</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Bogotá, editorial Temis, 1994.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ HERRERA, Mario. Código de Procedimiento Civil, El Decreto 2282 de 1989 y algunos aspectos de la demanda, la interrupción de la prescripción, la contestación y las nulidades procesales, Bogotá, 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, 1990.

declaratoria de herencia yacente, mas no incoar la ejecución de unos indeterminados.

Por lo antes dicho y toda vez que el proceso ejecutivo se inició en contra de personas indeterminadas sin ser válido tal actuar, observa el despacho que las razones señaladas por el apoderado judicial de MARUZZELLA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS y MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, tendrán prosperidad, generando a que se declare la nulidad del auto que libro mandamiento de pago, fechado 11 de mayo de 2011.

Ahora bien, declarada la nulidad se debería dirigir la acción de cobro en contra de los herederos determinados de PABLO ANTONIO ROJAS LEAL (q.e.p.d), quienes son OLGA MERCEDES ROJAS DE DIAZ, MARUZZELLA CONFORTI ROJAS, MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI ROJAS, JULIA YOLANDA CONFORTI ROJAS y LUZ CLEMENCIA MARIA ROJAS QUINTERO, JUDITH ROJAS DE CONFORTI (q.e.p.d), y demás personas indeterminadas. Para que así se rehaga la actuación, mas sin embargo otea el despacho que lo mismo no es procedente.

Tengan en cuenta las partes que el artículo 1434 del Código Civil el cual establecía que *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”*, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, dejando así que no se pueda a la fecha colocar en conocimiento el titulo ejecutivo aquí cobrado a los herederos determinados e indeterminados de PABLO ANTONIO ROJAS LEAL (q.e.p.d), pues como se ha dicho el deceso de aquel se dio desde mucho antes de iniciado el trámite ejecutivo aquí nulado, sumado al desconocimiento que a la fecha se tiene de la aceptación o no de la herencia que pudo haber dejado el antes citado a sus herederos y dentro de la cual debió haberse incluido como pasivo lo cobrado por el señor Diaz Rubio.

Tanto es así que el aquí ejecutante, si a bien lo tiene deberá incoar as acciones judiciales en contra de la sucesión de PABLO ANTONIO ROJAS LEAL (q.e.p.d), a fin de que en dicho trámite le sea reconocido como pasivo el rublo que aquí trató de ejecutar, pues como se ha dicho en este momento no es dable incoar acciones ejecutivas en contra de indeterminados y muchos menos darle aplicación a lo regulado en la norma sustancial cuando aquella ha sido derogada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad planteada al interior del proceso ejecutivo que se anexa en el cuaderno 5 del expediente, desde el auto de fecha fechado 11 de mayo de 2011 inclusive.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad incoada en contra del trámite verbal, bajo las consideraciones citadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso ejecutivo, bajo las consideraciones citadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, previo a la verificación de existencias de remanentes

**QUINTO:** archívese el expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece1cdc5ccd0cf854b6bf9433b48004ee4de6d13ef5ac7117389a52f1b707efb**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:37 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103003-2009-00714-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el demandado Luis Diego Gómez Rodríguez, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda principal.

**ANTECEDENTES**

El 24 de noviembre de 2009 se admitió la demanda ordinaria presentada por Luz Alexandra Vargas Cruz contra Luis Diego Gómez Rodríguez y otros.

La labor de notificación se inició por la actora desde el 26 de abril de 2010, como lo puso de presente al despacho mediante legajo obrante a folio 57 del cuaderno principal, posteriormente y después de varios envíos de correspondencia la parte demandante acreditó que se había agotado dicho acto judicial y se encontraba trabada la litis como lo confirmó el despacho por medio de adiado del 23 de noviembre de 2010, en el cual se dijo que Luis Diego Gómez Rodríguez había sido notificado por aviso y que a su vez había guardado silencio al traslado respectivo.

El 30 de enero de 2014, el despacho procedió a dictar sentencia de fondo en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, tal decisión judicial fue objeto de recurso de apelación y el H. Tribunal de esta Urbe, mediante providencia del 3 de septiembre del mismo año revocó la decisión de primera instancia y condenó a Luis Diego Gómez Rodríguez, para que este restituyera al demandante el predio objeto del litigio.

El 2 de junio y 5 de julio de 2017, Luis Diego Gómez Rodríguez, solicitó a esta sede judicial información del presente asunto, sin señalar nulidad alguna.

El día 25 de agosto de 2017, el señor Luis Diego Gómez Rodríguez, por medio de apoderado judicial de la parte incidentante, señaló que interponía nulidad de todo lo actuado por una indebida notificación de la demanda reivindicatoria.

Mediante adiado del 14 de septiembre de 2017, se le corrió traslado a las demás partes del litigio de la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Luis Diego Gómez Rodríguez, de conformidad a lo regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En providencia del 1 de abril de 2019, se rechazó la nulidad, por encontrarse saneada, mas sin embargo la decisión allí adoptada fue revocada íntegramente el pasado 18 de noviembre del mismo año por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por lo que en adiado del 13 de diciembre de 2019 se obedeció lo dispuesto por el superior y el 10 de julio del año que avanza se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El pasado 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la recepción de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte a la actora del litigio, así que agotado el lapso probatorio se hace procedente decidir de fondo la nulidad interpuesta previo las siguientes;

### DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la parte actora no tuvo el ánimo de agotar de la debida manera el trámite de notificación al señor Luis Diego Gómez Rodríguez, toda vez que envió los citatorios a una dirección que no era la nomenclatura de residencia de la demandada, agregando que no envió los comunicados a la dirección del bien objeto del proceso. De modo que el demandado ignoraba que se encontraba en curso el proceso reivindicatorio en su contra y, en consecuencia, le fue cercenado el derecho a la defensa y al debido proceso en tanto no pudo ejercer contradicción en el mismo.

### CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia *"(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, *“en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”, que “se surtirá mediante la notificación personal”* del indicado proveído *“al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem”, con “entrega de copia de la demanda y de sus anexos”*.

Esa notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, que desarrollaron una pluralidad de acciones que, en resumen, consisten en lo siguiente:

La remisión al demandado, por un servicio postal especial, de una comunicación *“en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”,* o dentro de los 10 o 30 días posteriores, según que dicha comunicación vaya dirigida a un municipio distinto al de la sede del juzgado o al exterior, respectivamente.

Tal misiva, como lo advierte el inciso 3º del numeral 1º del invocado artículo 315, *“deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”*.

El enteramiento personal de la correspondiente providencia, en el supuesto de que el citado comparezca al juzgado en atención al requerimiento de que trata el literal precedente.

Cotejadas las precedentes pautas legales se debe revisar el material probatorio con el cual cuenta el incidente aquí adelantado, y lo arrimado en el expediente, de lo que se observa que el trámite de notificación folios 45 y siguientes del cuaderno uno, se surtió con la copia de un proceso totalmente diferente al reivindicatorio que se admitió en el año 2009.

A su turno se extrae de las declaraciones rendidas por Fernando Alberto Lora, Mery Alfaro e Isabel Arciniegas Manrique en las que señalan que el señor Luis Diego Gómez Rodríguez no vivía para el año 2009 en la AV Boyacá No. 64C-46 ni en la Carrera 72No. 63-16, pues los antes citados de manera unísona indican que el aquí incidentante ha vivido en el Barrio Santa Bárbara desde hace más de 15 años.

Así mismo del interrogatorio rendido por la parte demandante, tampoco se desprende que aquella supiera con claridad el lugar de domicilio del señor Luis Diego Gómez Rodríguez y que dicha información se la hubiere suministrado a su abogado.

Finalmente, se observa que la parte demandante dentro del trámite en nada intentó controvertir los presupuestos que el abogado del señor Luis Diego Gómez Rodríguez interpuso.

En síntesis el despacho otea que el trámite de notificación del asunto reivindicatorio no se cumplió a cabalidad, pues como se dijo en aquel momento se remitió un legajo documental diferente a la demanda admitida el 24 de noviembre de 2009, y se tuvo por dirección de notificación del demandado una nomenclatura en la que el señor Luis Diego Gómez Rodríguez no residía para el año 2009, por lo que habrá que tomar la decisión de nulitar todo lo actuado desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2010 inclusive.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado;

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad presentada por la parte demanda en este litigio el señor Luis Diego Gómez Rodríguez.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2010 inclusive y de todas las decisiones que de aquel se desprenda. Las pruebas recaudadas guardaran su validez.

TERCERO; TENER por notificado del asunto reivindicatorio al señor Luis Diego Gómez Rodríguez y correr el lapso pertinente para que presente sus medios de defensa a partir de la notificación de esta providencia por estados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f92e59123f1a571f4f38c50a166e296d0368777c690c9b2704dec78055178b**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:30 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2010-00469-00  
Proceso: Divisorio

Se pone en conocimiento de las partes el oficio presentado por el Representante Legal del Centro de Atención y Casa Cárcel Capital SAS, (secuestre) a folio 39, por el término de tres (3) días.

Vencido el término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776a22699813a801777fbf0ff3a3beb24d2f092345c89e  
81be550c3da6767b07**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:24 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés(23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020201000469-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de suspensión efectuada por la parte demandada, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que el proceso debe suspenderse porque que existe un proceso de pertenencia relacionado con el inmueble del presente proceso, en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la sentencia que se dicte depende de lo que se decida en el proceso de pertenencia. Además, manifiesta que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, por lo que es procedente suspenderlo.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P., *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

A su turno el art. 162 ibídem, dispone que: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

En el presente asunto, sea importante para la decisión relievár que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014, se negó la oposición planteada y se decretó la venta en pública subasta respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-2012477, dicha decisión fue recurrida en oportunidad y confirmada por Superior, mediante providencia de 16 de abril de 2015, corregida mediante auto de 24 de abril del mismo año, con lo cual se advierte con toda claridad, que no se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos que trae consagrados la norma antes transcrita.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta evidente que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, puesto que la decisión de la venta en subasta pública, se encuentra ejecutoriada en la medida que ya se surtió el trámite de alzada, confirmándose la decisión, actuación que define el resultado de un proceso divisorio, razón por la cual no es procedente acceder a la suspensión del proceso divisorio pretendida por el demandado.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, no se accede, dado que esta providencia judicial no es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se se mantendrá incólume el auto del 9 de marzo de 2020.

#### DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se niega recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por no estar enlistado en ninguno de los eventos contemplados como susceptibles de alzada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7194e2aabe95eeec54bab1260df1adada12f8971d1522083008ca33622c3d7a9**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:33 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2012-00299-00  
Clase: Pertenencia

No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, por cuanto como se citó en el auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de nulidad, sus representados guardaron silencio al trámite de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fd30e8b728a5b3ef86fe811d132ece7907c3c6b70d7da0795e6ed626b223ed**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:44 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2012-00299-00  
Clase: Pertenencia

Se rechazará por extemporáneas las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, por cuanto como se citó en el auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de nulidad, sus representados guardaron silencio al trámite de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d914dbb05ba9cc6c308b66cdb4ea922ad0d22a39d29aa45f8f2538438945a3a**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:46 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2012-00299-00  
Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído calendado 24 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el integrar el contradictorio con los señores RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, y se tuvo a las citadas notificadas por conducta concluyente y se les otorgó el lapso pertinente para interponer los medios exceptivos a que tuviere lugar.

Arguye el inconforme que la decisión adoptada en el auto atacado no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto las citadas en auto del 21 de junio del año 2018 se habían tenido por notificadas y en aquella decisión también se habían tenido por silentes dentro del trámite, pues a pesar de haber sido notificadas personalmente aquellas en el lapso al cual tenían derecho no iniciaron las acciones que tenían a su alcance para defender sus derechos.

Agrega, que de mantenerse la providencia atacada, se estaría incurriendo plenamente en una afectación al debido proceso de su cliente y el cual favorecería sin ser ajustado a derecho a los nuevos demandados.

El traslado de recurso aquí decidido no se recorrió por parte de los demandados, por lo tanto se resolverá, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se identifica de entrada que las pretensiones del recurrente serán prosperas, por cuanto la nulidad resuelta el pasado 24 de febrero de 2020, debió haberse negado pues se tiene que RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO se notificaron personalmente del trámite al cual

fueron citados<sup>1</sup>, personalmente tal y como se comprueba con las actas secretariales visibles a folios 152, 153, 154, y 155 del cuaderno uno de este expediente.

Sumado a lo dicho se tiene que RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, no presentaron medios exceptivos dentro del lapso que el legislador les otorgó para amparar sus derechos y los cuales pretender reanudar incoando nulidades como la resuelta en el auto que es objeto de este recurso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”<sup>2</sup> la cual como se dijo dentro del trámite no se encuentra probada.

Tanto es así que en providencia del 21 de junio del año 2018, decisión que se encuentra en firme se tuvo a RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, por notificados y silentes de la actuación, generando esto que no pueda el apoderado de los antes citados oponerse a lo actuado iniciando nulidades que abiertamente están llamadas a fracasar.

Se agrega que los motivos sobre los cuales se funda la nulidad que se decidió el pasado 24 de febrero de 2020, versa sobre asuntos de fondo y los cuales deberán ser decididos dentro de la decisión que en primera instancia se adopte al interior del proceso de la referencia y no por medio de acciones accesorias como la nulidad interpuesta que como se dijo no es el medio legal para reanudar términos que las mismas partes dejaron claudicar.

Así las cosas y toda vez que el Juzgado encuentra razones suficientes y valederas para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2020, para en su lugar se deba negar la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 24 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de junio de 2017, folio 147 C.1

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de RICARDO CRUZ GÓMEZ, LEIDY CAMARGO MORENO, GLORIA CAMARGO MORENO Y ANA CAMARGO MORENO, por no encontrarse probada

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la alzada solicitada de manera subsidiaria por la prosperidad de la reposición aquí decidida.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa412a721f78d008a63a8a4bf6c2a2a98ae98d1288bc1f4c4687bf7c1c6e7f3**

**5**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:07 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-2014-00006-00

Clase: Restitución de Tenencia

En razón del informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 2:30 P.M., del día 20 de octubre de 2020, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a340bd8c6c663a8df45014efca969597df5f41a31253fbd12f8f0d8c984c5f**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:06 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00069-00  
Clase: Restitución de Inmueble.

En razón a la solicitud de la demandante, se deberá señalar que la demanda se encuentra rechazada por la no subsanación de la misma desde el día 05 de agosto de 2020.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de agosto de 2020 en lo que respecta a la entrega de la demanda a la peticionaria previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47687e21e366159522cef23a2d9e4867f8f5eb96d0a556ad548f1b0b855f0aca**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:03 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00  
Clase: Verbal

Verificada la documental se tiene que dentro del trámite se notificó de la actuación CINCO URBANA S.A.S, quien presentó excepciones de mérito e incoó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Una vez se tenga integrado el contradictorio se correrá traslado al recurso antes citado y a los medios de defensa aportados al expediente.

Se le deberá reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Díaz Carrera, para que actúe en representación de la entidad demandada CINCO URBANA S.A.S, según el mandato a ella concedido.

Del mismo modo y toda vez que CINCO URBANA S.A.S, recurrió y apeló la decisión del pasado 08 de septiembre de 2020, se hace necesario que la secretaria del despacho le brinde el traslado respectivo, previo a decidir el mismo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c135e410887b9bcb4b812b50369de98bc210ed9fd7526643b0de9fb7640b57ee**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:50 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00  
Clase: Verbal

Verificada la documental arrimada al expediente y toda vez que con la misma se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y lo regulado en el Art., 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberán tener por notificados de este trámite a NIDIA YASMIN ROBAYO NARANJO y JORGE AWINDY YAVED PINZON DAZA.

Así las cosas y con el fin de garantizar los derechos a todos los intervinientes, se deberá contabilizar el lapso que tienen los aquí notificados para excepcionar desde la notificación de esta determinación por estado.

SECRETARIA, contabilice el término pertinente para un trámite verbal, según lo establecido en el Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b47360b8fcff3cb15fb4113eb21915edce5d0cf4d0af05e34c15c649fc22885**

---

<sup>1</sup> Artículo 369 Código General del Proceso

Documento generado en 23/09/2020 12:28:09 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00091-00  
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la remisión de las notificaciones a la ejecutada, se hace necesario que la actora aporte el acuse del recibido del correos remitido, previo a tenerla por notificada o intente dicha carga de manera física a la dirección citada en la demanda, en el lapso de cinco (05 días), so pena de no tener por realizada la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753fd8dcafbedd5affd7e967ad08106444249f62397be2f317383d80b7d198aa**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:41 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00107-00  
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de la abogada MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO, quien funge como apoderada judicial del actor y de conformidad a lo regulado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, previo las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f21ee175d698c769cb90632d1110f57e233c3160eca7d3a307c6bc3014c51e5**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:02 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00  
Clase: Ejecutivo.

Previo a reconocer personería para actuar al abogado Omar Arturo Vega Sanabria, se hace necesario que se aporte mandato en el que se señale el correo electrónico que tiene el profesional en derecho registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 5° del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cba48a5e6d9d11d52cbaada28b9ae032adadd7f14452debcf210158d717794c**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:00 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S – ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA-, FERNANDO RAMIREZ SALGADO, JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES y HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 12681105149

1. Por la suma de \$42'944.829,88 M/Cte., por concepto de saldo total de lo adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor de \$39'813.582,88, liquidados desde el 08 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARE 1260166710

1. Por la suma de \$750.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por la suma de \$3.442'232.551,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de la ejecución.

3. Por los intereses corrientes, cuyo valor es de \$373'977.406,00 liquidado este desde el 02 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2020.

4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor de \$4.192'232.551,00, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20a8dc5fff01e95c70a5b04220154e5f9efde475d7b70b  
56fbb18d43cb170f6**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:39 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados, los cuales se identifica con el folio de matrícula No. 088-20055, 088-20056, 088-20089, 088-20090, 088-20091, 088-20093, 50C-1893399, 50C-29431. OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Al respecto de las cautelas solicitadas en los numerales 9 y 10 se solicita al actor sea más preciso en señalar sobre qué proyectos de construcción solicita las medidas y sobre qué tipo de derechos se busca el embargo del contrato fiduciario celebrado con HELM FIDUCIARIA S.A.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72e575cc44e44a4e8f8d5ea2912cdf12dbc5e7a5fa76a53  
812a157b6b5f62621**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00129-00  
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2020 en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede dentro del término pertinente.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58383852b69d956e4dc4f9bceba3c34f4299649d5b2cc0d4c44620d798dbd61**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:57 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA en contra ASOCIACIÓN NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA y FUNDACIÓN KOLPING

**SEGUNDO:** CITESE al trámite a NODIER LLANO DUQUE, LILIANA CASTELLANOS HERNANDEZ, NORMA CASTELLANOS HERNANDEZ, MARIA MARTÍNEZ ROJAS, NORMA LUGO GARCIA, LUZ GONZALEZ y ARNULFO GUILLEN V, pues lo mismos aparecen como actuales propietarios de algunos de los bienes sobre los cuales recaen las pretensiones de la demanda.

**TERCERO-**Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**CUARTO – NOTIFICAR** a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**QUINTO -De ella y de sus anexos córrase traslado** a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO-** La medida cautelar solicitada por el actor, se negara por no estar enmarcada en lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. LEON FERNANDO MOJICA FUENTES de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86059b2e363dd3f632729e8ac4c93fe6c61e4e50d780b5986a0a5cdb94365a5**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00132-00  
Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA en contra de CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI y MARÍA MARGARITA MANSILLA JUAREGUI por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en pagaré CA-19546698.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$130'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en pagaré CA-19546699.

e) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50C-1190910 y 50C-1190885.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1ee710383dea1c131d01875300eee6708d8fdd8e13eb781ca799af7e79393d**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:36 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00

Clase: Servidumbre de Energía.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra LA EGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**SEGUNDO:** CITAR al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEPTIMO:** OBRE en el trámite la consignación realizada por la suma de \$64'902.004,00 M/cte por concepto de indemnización.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “PROYECTO UPME 04-2014 REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” objeto del presente trámite.

NOVENO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

DECIMO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de la Ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980703daa84939073b667128575506d106c2d2f5566b4  
942af1f1ecbd54490a9**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00136-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RECIBANC S.A.S en contra de NAZARIO GÓMEZ CHACÓN y FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE 54990-3**

- a) Por la suma de \$24'414.082,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CHEQUE 54991-7**

- a) Por la suma de \$24'414.082,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CHEQUE 54992-0**

- a) Por la suma de \$24'414.082,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor referido.

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CHEQUE 54993-4**

- a) Por la suma de \$24'414.082,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RECIBANC S.A.S en contra de FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE 54990-3**

- a) Por la suma de \$4'882.816,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE 54991-7**

- a) Por la suma de \$4'882.816,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE 54992-0**

- a) Por la suma de \$4'882.816,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE 54993-4**

- a) Por la suma de \$4'882.816,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RECIBANC S.A.S en contra de INJESA S.A.S y FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE AG412588**

- a) Por la suma de \$24'009.214,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CHEQUE AG412587**

- a) Por la suma de \$15'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RECIBANC S.A.S., en contra de INJESA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE AG412588**

- a) Por la suma de \$4'801.842,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

**CHEQUE AG412587**

- a) Por la suma de \$3'000.000,00 m/cte correspondiente al 20% de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

QUINTO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

SEXTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

SEPTIMO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

OCTAVO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46909a631fbd5d93f5da2d30b2a7afea7f5b30acf753a732c5a9a339c24035d**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:33 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00136-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$210'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., los cuales se identifica con el folio de matrícula No. 50C-238079, 50C-1159906, 50C-1264848, 156-77005, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que INJESA S.A.S., tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$210'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62127812a3808aa92e3e3bbeac4e6bd487ba6dd75789e950303ed6e9d2597c71**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:32 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00137-00  
Clase: Divisorio.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf090b360e55f5a9b5b5126be18f384a90ef1df0cfa579c290b919a8a2dc8a53**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:56 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00139-00  
Clase: Divisorio.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b773b95f365fc30c83e48ce6c2ffaa464c5791eea711de9725f91f900edf9c**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:54 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00140-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c838011a5a9654fad73f83a98fe08ad02fd4eae0ba714abbd1fffe6c847facfc**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:29 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00143-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee446ae8d7ae19b6e527f1e2712eb17cd7ed4510b210225b07939c3182ad529**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:27 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00145-00  
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d09bd591bd1cc386d36d28248a6744bd68ec54f9992fda3de855ce3f44d8f71**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:26 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de TORRES & TORRES ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de MIGUEL ANTONIO ROJAS SANCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO**– NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$61'800.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la Dra. DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d47400f4e617c534a4885e0ef209e8c3e9a7cdf009275fc77249a450b359b2**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:24 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00151-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e94737be042332f5a3398f879a6d7890002916107616e2d06e259bb3912913**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:23 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00152-00  
Clase: Divisorio.

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en los numerales 2, 4 y 5 del auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf777bf1167565fa5fdbd814a463faf6ff71196187c2519d9b27cbdacc374b1**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:21 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00154-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1157bd461545444fb2007dc52c6df6f8f1a9507c604980dc01b72e492f1294**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:19 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00  
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a83e7f020222941b6775a930c98b86fc313116dc18f749841d1a2089cfbb1f**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:16 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00158-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4674c93a2ddccc099dc51e9d4ddc9e4a9c4f8a7d631628e3e2784038f654a367**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:52 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00159-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, en contra de HECTOR GUSTAVO QUINTERO GOMEZ y DENTIX COLOMBIA S.A.S. por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 001**

1. Por la suma de \$812'341.575,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 04 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

**PAGARÉ 002**

1. Por la suma de \$98'783.852,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de

lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

#### PAGARÉ 003

1. Por la suma de \$132'874.174,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

#### PAGARÉ 004

1. Por la suma de \$624'062.032,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

#### PAGARÉ 005

1. Por la suma de \$157'137.130,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

#### PAGARÉ 006

1. Por la suma de \$527'267.239,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de

lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3887d6529125cc90d012fab47bcdf834407624cbb1b08  
d7084f586fcdba9141**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:13 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00159-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado HECTOR GUSTAVO QUINTERO GOMEZ tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas numeral 3. Se limita la medida a \$2.250'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que la persona jurídica DENTIX COLOMBIA S.A.S tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas numeral 2. Se limita la medida a \$2.250'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado HECTOR GUSTAVO QUINTERO GOMEZ, genere por concepto de honorarios, salarios bonificaciones o cualquier emolumento por contraprestación de sus labores realizadas en DENTIX COLOMBIA S.A.S. Se limita la medida a \$2.250'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434664b5744ce6fd961f52947eaf61a38424f1e922d80a51736b35872882e4bb**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:11 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés(23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00160-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9186396150208dee60a15a77995043a87c88838dc19b1701c4fbaadcc344ebd6**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:26 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veintitrés (23).septiembre dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la FIDUPREVISORA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, a fin de que se contabilice el término allí solicitado.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd3ae46079bded000d2e52ffe5b96bfe5ac5b62a10356266f0097662be7c320**

Documento generado en 23/09/2020 05:00:44 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés(23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00192-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDWARD FRANCISCO BOLIVAR RODRIGUEZ en contra de la Superintendencia de industria y comercio - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 19-194879 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR a la Superintendencia de industria y comercio - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 19-194879, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30214d6d144d8a1ba870bc461960e5fd8f943b4f5e1dc69d902449eac95089fe**

Documento generado en 23/09/2020 04:53:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 45-2020-00453-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JAVIER LEOANRDO CUADROS RODRÍGUEZ en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254b7675e1dbea429bbf6a63ea929025f8963c9fbd879c036778163b6aecf704**

Documento generado en 23/09/2020 12:28:04 p.m.